

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1996.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Herrera Fonseca

Abogado: Dr. Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de Habeas Corpus promovida por el Dr. Freddy Castillo, a nombre y representación de Oscar Herrera Fonseca, depositada el 16 de octubre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Castillo, abogado constituido por el impetrante Oscar Herrera Fonseca, en la exposición de sus conclusiones las cuales terminan así: "Solicitando que ordenéis la inmediata puesta en libertad del Sr. Oscar Herrera Fonseca por encontrarse preso irregularmente, ordenando o declarando bueno y válido el presente recurso de Habeas Corpus, por haber sido interpuesto siguiendo las normas y procedimientos que ordena la ley de la materia";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Modificamos conclusiones para ampliarlas, de manera principal, declarar regular y válido el presente recurso de Habeas Corpus, por haber sido interpuesto conforme a la ley, en cuanto al fondo, rechazarlo por haber violado el impetrante la Ley sobre Libertad Condicional que lo favorecía. De manera subsidiaria, les solicita para el caso de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia decida acoger el argumento del impetrante de que su prisión es ilegal, que se incluya en la sentencia a intervenir cual es el momento a partir del reapresamiento del beneficiado en que deba aportarse la orden de arresto y la posterior revocación del privilegio de la libertad condicional, tomando como punto de partida la fecha en que se denuncie la violación de la libertad condicional por parte del beneficiado; ello implica determinar además, qué procedimiento y criterio deberá seguir el tribunal que otorgó el beneficio de la libertad condicional para revocarla. Y Haréis Justicia.";

Visto el oficio No. 1313, del 25 de septiembre del 1987, del comandante del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la Policía Nacional, de sometimiento judicial a cargo de Oscar Enrique Herrera Fonseca;

Vista la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 1992, que condena al impetrante;

Vista la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero de 1993, que condena al impetrante por violación a la Ley No. 168, sobre Drogas y Sustancias Controladas, a cumplir 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00;

Vista la Resolución No. 1,118 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1996, que otorga libertad condicional al impetrante Oscar Enrique Herrera Fonseca;

Vista la Resolución No. 1,117 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1997, que revoca la libertad condicional al impetrante Oscar Enrique Herrera Fonseca;

Resulta que por instancia depositada el 16 de octubre de 1997, suscrita por el Dr. Freddy Castillo, su abogado constituido, Oscar Enrique Herrera Fonseca, solicitó a esta Corte se le proveyera de un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar las causas de su prisión en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, desde el 15 de noviembre de 1996;

Resulta que atendiendo a esa solicitud, esta Corte emitió el 22 de octubre de 1997 el mandamiento correspondiente, fijando por el mismo la audiencia del día martes 11 de noviembre de 1997, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento del caso;

Resulta que presentado el detenido en la Sala de Audiencias de esta Corte, el día y hora señalados, se dispuso la suspensión del conocimiento de la acción de Habeas Corpus, con el fin de oír al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, y al impetrante, que no estuvo presente en esa audiencia, fijándose una nueva audiencia para el lunes 17 de noviembre de 1997, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa y en la cual el abogado de la defensa y el Procurador General de la República concluyeron en la forma como se ha consignado antes;

Considerando, que el impetrante en sus conclusiones ha planteado, en síntesis, que se ordene su inmediata puesta en libertad, por encontrarse preso irregularmente, mientras que el Procurador General de la República, en su dictamen ha solicitado, de manera principal, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de Habeas Corpus del impetrante, por haber violado la Ley de Libertad Condicional, y de manera subsidiaria, determinar cual es el momento a partir del reapresamiento del beneficiario en que deba aportarse la orden de arresto y la posterior revocación del privilegio de la libertad condicional;

Considerando, que el impetrante alega, esencialmente, que si bien fue condenado por sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 1992, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa, que luego fue reducida a RD\$ 50,000.00 y que

obtuvo su libertad condicional por resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1996, momento en que ya había cumplido más de 9 años de prisión y satisfecho además el pago de la multa que le fue impuesta también, fue encarcelado nuevamente por orden del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, desde el 15 de noviembre de 1996, bajo la imputación de que en esa fecha trató de abandonar el país por la frontera dominico-haitiana, vía Jimaní; lo cual alega que admitió al ser apresado, para evitar una nueva acusación más grave;

Considerando, que igualmente alega que ha permanecido en prisión desde el 15 de noviembre de 1996, excediendo los límites de su condenación, dado que a la fecha ha cumplido 10 años y 2 meses preso; que sin embargo, la resolución que revoca la que le concedió su libertad condicional, vino a ser pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1997, o sea, después de haber cumplido los diez años de prisión a que fue condenado; por lo que dicha decisión revocatoria, al momento en que la misma fue pronunciada carecía de objeto y de interés, dado que él ya había dado cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas;

Considerando, que el artículo 9 de la Ley No. 164 del año 1980, sobre Libertad Condicional, establece de manera precisa que si el liberado condicionalmente incurre en alguna falta grave o en un nuevo delito, es el tribunal que concedió la libertad condicional el que podrá ordenar la reintegración de ese penado al establecimiento penitenciario, mediante la revocación del auto de excarcelación; en cuyo caso, el tiempo pasado en libertad no será computado a la duración de la pena. Asimismo, el artículo 9 de la Ley 164-80, la cual regula la materia, establece que el representante del ministerio público ante ese tribunal sólo tiene las atribuciones de solicitar esta medida y de ejecutarla cuando sea ordenada por el tribunal; por tanto, cuando ese funcionario judicial obtenga pruebas de alguna falta o conducta delictiva cometida por un recluso liberado condicionalmente, deberá solicitar inmediatamente al tribunal la revocación del auto de liberación, y éste determinará mediante auto la solución del caso;

Considerando, que la Ley 164 del año 1980 sólo contempla un caso en que la revocación de un auto de libertad condicional es de pleno derecho, previsto en el artículo 10 de dicha ley; que esto ocurre cuando el beneficiario de la libertad condicional comete alguna infracción penal intencional y si por ese motivo se ha producido una condenación judicial irrevocable;

Considerando, que el tiempo durante el cual el tribunal competente podrá revocar un auto de libertad condicional, será el comprendido entre la nueva falta o delito imputable al penado y el último día de la condenación original, en razón de que el artículo 1ro. de la Ley 164 del 1980, señala que el tiempo de duración de la libertad condicional se considerará como un modo especial de cumplir la pena, y al ser así, cuando haya finalizado el período de la libertad condicional, que equivale al tiempo faltante a la pena original, se tendrá esa pena por cumplida; y en consecuencia, ya no habrá lugar a la revocación de ese modo especial de ejecutarla;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alega el impetrante, al momento de su apresamiento el 15 de noviembre de 1996 ya había cumplido nueve (9) años y 2 meses de prisión, por lo que de acuerdo con la sentencia de condenación sólo le faltaban 10 meses para completar el tiempo de la prisión que le fue impuesta, dado que también había satisfecho el pago de la multa a que fue condenado; que si ciertamente la Corte de Apelación, por las circunstancias por ella retenida, estimó que el impetrante violó las condiciones sobre su libertad condicional y la ley sobre la materia, no es menos cierto como también lo aduce, que desde el 15 de noviembre de 1996, cuando fue reapresado, hasta la fecha de su recurso de Habeas Corpus, ha transcurrido un (1) año y dos (2) días, que unidos a los nueve (9) años y 2 meses que había permanecido en prisión al momento de su libertad condicional, hace un total de 10 años, 2 meses y 2 días, con los cuales se ha cumplido en exceso la pena de prisión impuesta, o sea, más de los diez años a que fue condenado;

Considerando, que si bien es cierto que la libertad condicional es esencialmente revocable por las causas que se indican en la ley que la instituye, entre éstas el haber violado el beneficiario las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de liberación, no es menos valedero que la revocación no es posible cuando la duración de la pena está enteramente agotada; de donde resulta que si la decisión que otorgó la libertad condicional no es revocada antes de la expiración de la pena la liberación se hace definitiva; que, como se ha dicho, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se produjo cuando ya había transcurrido el tiempo de la condena, es decir, más de diez (10) años, que fue la pena privativa de libertad impuesta, además de satisfacer el impetrante el pago de la multa con la que también fue sancionado, es evidente que la revocación se hizo de manera extemporánea y, por tanto, carece de efectividad;

Considerando, que además, cuando un tribunal está apoderado de un recurso de Habeas Corpus está en el deber no sólo de analizar la regularidad o no de la prisión, sino la causa que justifica dicha prisión, es decir, debe examinar el caso en toda su integridad; que en el caso de la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de la solicitud de revocación de la libertad condicional que había sido concedida al impetrante, estaba en el deber de ponderar si al momento de dictar su decisión revocatoria de esa libertad condicional, el impetrante, detenido nuevamente por orden del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no sólo lo había sido legal y regularmente, sino además, si con motivo de su permanencia en prisión, con ese reapresamiento había cumplido o no la pena de privación de libertad a que fue condenado originalmente, lo que no hizo, dejando en esa forma de examinar y verificar todas las circunstancias que rodeaban la prisión del impetrante y de determinar sobre esa base, si a ese momento el mismo permanecía preso por una causa justificada y si él aún no había cumplido la pena que le impuso la sentencia que lo condenó, y en caso contrario ordenar que fuera puesto en libertad;

Por tales motivos y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353, de 1914; 9 y 10 de la Ley No. 164, de 1980, sobre Libertad Condicional;

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción en Habeas Corpus de que se trata, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Oscar Enrique Herrera Fonseca, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; Tercero: Declara el procedimiento libre de costas. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Anibal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.